

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª—Negociado de cárceles.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 1.ª clase de la cárcel pública de Cápiz, dotada con el sueldo anual de 180 pesos, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarla, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificantes de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General los que residan en Manila, ó en los Gobiernos de provincia los que no se hallen en aquel caso, concediéndose para ello un plazo de 30 días que empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 14 de Mayo de 1892.—Luis de la Torre.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 15 de Mayo de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Comandante de Artillería D. Guillermo Carastani.—Imaginería, otro de Ingenieros D. Rafael Aguilar.—Hospital y provisiones, núm. 70 1.ª Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos.—Música en la Luneta, Artillería, id. en el Malecon, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Marina

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra, en superior comunicacion de fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director de Establecimientos Científicos del Ministerio del ramo, en Real orden de 8 de Marzo último, me dice:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Vicepresidente del Consejo superior de la Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—Como resultado de la instancia promovida por D. Eduardo Martínez Marina, en súplica de que se hagan algunas aclaraciones á la Real orden de 17 de Abril de 1891 que reglamenta el material de salvamento que deben llevar los buques, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta de la Marina Mercante de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, que el hecho de conducir pasajeros ó tropa en navegaciones de doce horas, no constituyen motivo para clasificar el buque como de pasaje, siempre que dichas navegaciones se verifiquen de día, y en circunstancias de buen tiempo, no exigiéndoles en dichos casos el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la citada Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su noticia y demás fines.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto.»

Lo que se anuncia por medio de la *Gaceta oficial* de esta Capital para general conocimiento.
Manila, 13 de Mayo de 1892.—Joaquín Micón.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se cita á los aspirantes á la plaza de Médico Municipal de Tambobong D. Raymundo de Perio, D. Marcelo Eloriaga, D. Salvador Vivencio, D. Severino Tuason y D. José R. Hidalgo, para que, por sí ó por persona competentemente autorizada, se presenten en la Secretaría de este Gobierno, dentro del plazo de diez días, para enterarles de un asunto que les interesa.

Manila, 13 de Mayo de 1892.—Francisco Gomez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente, en cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se ha señalado el día 23 del actual, á las diez de su mañana, para arrendar en concierto público el solar con cerco de piedra perteneciente á los fondos de la obra-Pia de Carriedo existente en el pueblo de Mariquina de esta provincia, con entera sujecion al pliego de bases que estará de manifiesto en esta Secretaría y bajo el tipo de 78 pesos anuales, ó sea al respecto de 6 pesos y 50 cent. mensuales, en progresion ascendente.

El acto del concierto tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor en su despacho situado en las Casas Consistoriales, el día y hora señalados. :3
Manila, 10 de Mayo de 1892.—Bernardino Marzano.

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto público celebrado el día 10 del corriente, para vender los materiales procedentes del derribo de la finca de la calle de la Escolta esquina á la Nueva donde estuvo establecida la «Botica de la Marina,» se anuncia de nuevo la celebracion de otro concierto con el mismo objeto y bajo el mismo tipo en progresion ascendente de pfs. 319'37 4/5, cuyo acto tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales el día 23 del corriente á las diez de su mañana, con sujecion en un todo al anuncio publicado para este servicio en la *Gaceta de Manila*, del día 6 del actual.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—Bernardino Marzano.

TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 23 de Abril próximo pasado el chino Tan-Jichut ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 12 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 29 de Abril próximo pasado el chino Vy-Chiaoquin ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda, de fecha 16 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta

cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 29 de Abril próximo pasado el chino Go-Joco ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de 17 de Marzo último, por el que se condena al referido chino al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Abril próximo pasado, el Abogado D. José Flores, en nombre y representacion del chino Go-Muyco, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 23 de Marzo último, por el que se condena al mencionado Go-Muyco al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso administrativo de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Abril último, el Abogado D. José Flores, representante del chino Uy-Quico, ha interpuesto recurso Contencioso, contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 24 de Marzo próximo pasado, por el que se condena á su representado al pago de cierta cantidad, como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber que en 30 de Abril último, el Abogado D. José Flores, en nombre y representacion del chino cristiano Alfonso de Ocampo Lao-Laoco, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 26 de Marzo próximo pasado, por el que se condena al mencionado Ocampo al pago de cierta cantidad como defraudador de la contribucion industrial.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

A los efectos del art. 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888, se hace saber, que en 25 de Abril último, el Letrado Don José Moreno Lacalle, en nombre y representacion del chino Yap-Tico, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra un Decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 28 de Marzo próximo pasado por el que se condena, al referido chino, al pago de 4.500 pfs. en concepto de multa, como consignatario en esta Capital del vapor alemán «Vowaests» por la falta de 45 sacos de harina que notó la Administracion Central de Aduanas y especial de Manila al verificar la descarga de dicho buque.

Manila, 11 de Mayo de 1892.—El Secretario interino, José Roca de Togores y Saravia.

Mes de Abril de 1892.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta, aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la *Gaceta de Manila* el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Abril próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros creados para la ejecución de las Obras del Puerto por el Real Decreto de 2 de Enero de 1880, con arreglo á los tipos de exacción determinados por el R. D. de 7 de Enero de 1891.

	Cinuenta por ciento de la recaudación obsecada a la ejecución de las Obras del Puerto de Manila.		Cinuenta por ciento de la recaudación obsecada a la ejecución de las Obras del Puerto de Manila.		TOTAL	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Importación.—Diez por ciento sobre el total de los derechos de las mercancías, liquidados para el Estado.	18,902	72	18,902	72	37,805	44
Exportación.—Cinuenta céntimos de peso fuerte por tonelada bruta de mercancías.	5,645	65	5,645	65	11,291	31
Tonelaje.—Impuesto de diez y cinco céntimos de peso fuerte por cada tonelada.					3,33	19
Buques de la navegación de altura.					2,018	72
Buques de la navegación de cabotaje.					111	82
Multas y recargos.					54,390	48
Sumas.	24,604	28	24,604	28	49,208	56

Manila, 2 de Mayo de 1892.—El Secretario Contador.—P. S. Abelardo Guevara.—V. B. Bo.—El Presidente.—El Marqués de Palmerola.—Hay un sello que dice: Junta de Obras del Puerto de Manila.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas.—Mannuel Diaz Gomez.—Hay un sello que dice: Administración Central de Aduanas Filipinas.—Conforme.—El Capitán del Puerto.—Joaquin Micón.—Hay un sello que dice: Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.—Es copia.—El Secretario Contador.—P. S. Abelardo Guevara.

REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE STO. TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposición del M. R. P. Rector y Cancelario que la matrícula de 2.ª enseñanza estará abierta los quince primeros días de Junio próximo pudiendo el M. R. P. Rector con justa causa prorrogar dicho término hasta el 30 del mismo mes.

Deberán los que se matriculan presentar una papeleta firmada por su padre ó encargado en la que exprese en qué asignaturas pretenden matricularse, donde las piensen cursar, qué edad tienen, donde viven y cual es su procedencia, satisfaciendo dos reales fuertes por cada asignatura, y para ser admitidos por primera vez á la matrícula de estudios generales se necesita acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido 9 años y ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza y las cuatro reglas de contar, teniendo lugar únicamente en Sto. Tomás y Letran los exámenes de ingreso y debiendo los alumnos examinados satisfacer en la Secretaría dos reales por cada cédula de aprobación ó ingreso, y para comenzar los estudios de aplicación se requiere haber cumplido 18 años y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza superior, todo con arreglo á los arts. 41, 81, 82, 84, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento de 2.ª enseñanza y 3 y 11 del programa de la misma.

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Licenciado Blas C. Alcuaz.—V. B.—El Rector, Fr. Matias Gomez.

Nota.—Debe fijarse tambien este anuncio en las Casas Reales y Tribunales de los pueblos para general conocimiento, segun el art. 84 del referido Reglamento inserto en la *Gaceta oficial* de 7 de Abril de 1867. La matrícula de Facultades y estudios superiores se abrirá el día 15 de Junio próximo hasta el 2 de Julio, debiendo al matricularse los alumnos de 2.ª enseñanza y Facultades que hubiesen cumplido 18 años de edad exhibir su cédula personal y los menores de dicha edad su fé de bautismo.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 13 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal en expresión de raza y sexos. á saber:

CEMENTERIOS.	Españoles		Indios		Mestizos Sangleyes		Españoles		Indios		Mestizos Sangleyes		TOTAL
	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	
Paco, nichos	1												1
Loma, Cementerio general													6
Tondo													5
Binondo													5
Santa Cruz													2
Sampaloc													
Ermita													
Malate													
Dilao													1
Loma, Chinos													1
Total.	1				3	1	1		4	5	1	1	20

Manila, 13 de Mayo de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. B.—El Corregidor, Palmerola.

CEMENTERIOS.	Españoles		Indios		Mestizos Sangleyes		Españoles		Indios		Mestizos Sangleyes		TOTAL
	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	
Paco (Nichos)													6
Loma (Cementerio general)													1
Tondo													1
Binondo													1
Santa Cruz													1
Sampaloc													1
Ermita													1
Malate													1
Dilao													2
Loma (Chinos)													2
Total.													10

Manila, 12 de Mayo de 1892.—El Secretario Bernardino Marzano.—V. B.—El Corregidor, Palmerola.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TAYABAS.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta provincia, una caraballa cogida suelta sin dueño conocido en la comprensión del pueblo de Sariaya de provincia, se anuncia al público, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno á reclamar dicho animal los documentos justificativos de propiedad los que consideren dueños del mismo; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á su venta en pública subasta. Tayabas, 23 de Abril de 1892.—P. A., Ramiro N.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de San Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 330.25 céntos. anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 1, correspondiente al día 1.º de Enero del año actual. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Mayo de 1892.—Abraham García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 6.48 céntos. anuales y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital, número 348, correspondiente al día 15 de Diciembre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, quina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Mayo de 1892.—Abraham García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 214 pesos 16 céntos. anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 140, correspondiente al día 17 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Mayo de 1892.—Abraham García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión ascendente de 1.696.86 pesos anuales y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 75, correspondiente al día 16 de Marzo de 1890. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, quina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Junio próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Mayo de 1892.—Abraham García.

disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arbitrio de los vadeos del tercer grupo de provincia de Bulacan, que comprenden los pueblos de Maasim y Baliuag, bajo el tipo en progresion ascendente de 3.202 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Alcaldes de la expresada Direccion que se reunirá en el número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la casa de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la balnearia de dicha provincia, el dia 17 de Junio próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los interesados en optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acomodado precisamente por separado, el documento de condiciones correspondiente.

Manila, 10 de Mayo de 1892.—Abraham García

de condiciones que ha de servir de base para la subasta pública el arriendo del arbitrio de los vadeos del tercer grupo de la provincia de Bulacan, que comprenden los pueblos de Maasim y Baliuag de dicha provincia.

Se arrienda por el término de tres años el de los vadeos arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3.202'00 anuales. Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado con arreglo al adjunto expresando con la mayor claridad en el número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectivamente, la cantidad de 480'30, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más propuestas iguales, conteniendo todas ellas la mejor oferta ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el ser el mejor postor. En el caso de no querer los autores mejorar verbalmente sus posturas, se hará adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras de un medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden de mejoras á turbar la legitima adquisicion de una finca con evidente perjuicio de los intereses y conciencia del Estado.

Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta de la proposicion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante, á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe total del arriendo de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipoteca y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda cuando la adjudicacion se verifique en el Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presenta en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras Públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consulado de Administracion. En provincias el Jefe de ellas deberá bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no se aceptarán de ningun modo por la Direccion del Consulado.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las de las Compañias del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas que no gocen de la poca seguridad que ofrecen y las últimas por ser intransferibles.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto de la subasta se resolverá por lo que prevenga al efecto de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

En el término de 5 dias despues que se hubiere admitido al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de hipoteca, constituyendo la fianza estipulada y con arreglo de las leyes en su favor para en el caso de no haberse cumplido lo que proceda contra él, más si se negare á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que pre-

viene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando el importe de la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La Autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multa y no las satisficiera á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos de los vadeos con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar más de lo estipulado, bajo la multa conforme á lo que se previene en la condicion once de este pliego.

15. La conservacion de las balsas ó bancas para el paso, es absolutamente de cargo del arrendador con obligacion de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como así mismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes, grandes y de buenas condiciones con barandales firmes y bien hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los ríos deberán conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de dia y de noche para empujar y ayudar á los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viages los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesia las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca entidad formándose causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que se puedan hacer puentes provisionales por permitirlos el estado de los ríos, será obligacion del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniese al contratista adquirir la obligacion de construir los puentes pro-

vicionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos pero en este caso el contratista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito de los naturales por los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligacion de entregar las balsas ó bancas en buen estado de servicio á los Gobernadorcillos de los pueblos ó á otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de las balsas, en las orillas de los ríos y en parages á propósitos deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular, y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Tarifa de derechos.

	Ps.	Rs.	Cs.
El asentista cobrará por cada persona sin carga.	.	»	1
Por cada persona con carga.	.	»	2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballo.	.	»	2
Por id. de dos ruedas con id.	.	»	1
Por una caleza de un caballo.	.	»	1
Por un carro cargado.	.	»	1
Por un carro sin carga.	.	»	5
Por una canga con carga.	.	»	10
Por una canga sin carga.	.	»	5
Por una vaca caballo ó carabao.	.	»	5

Cuando el número de dichos animales pasasen de ocho siendo todos de un solo dueño cobrará por cada uno de ellos dos cuartos.

EXCENCIONES.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Gobernador de la provincia, los Gobernadorcillos, Cabezas y Ministros de Justicia en Comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los Carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.

Las partidas y destacamentos Militares. Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los Párrocos de los pueblos á que las respectivas balsas correspondan siempre que transiten por los mismos para el acto de su ministerio, con arreglo al Superior Decreto de 11 de Enero de 1871.

Manila, 4 de Mayo de 1892.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Pereyra.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista, tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 4 de Mayo de 1892.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de vadeos del 3.er grupo que comprenden los pueblos de Maasin y Baliuag de la provincia de Bulacan por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones y tarifa publicado, en el núm. de la Gaceta del día del que me he entrado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 480'30 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Intramuros, recaida en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovida por el Excmo. Sr. D. Gonzalo Tuason sobre pérdida con ocasion del incendio ocurrido en la noche del trece de Marzo último, de *trecientas acciones de la Sociedad de los Teléfonos de Manila* compañía anónima en esta Capital establecida cuyas trescientas acciones al portador, pertenecen á la clase de totalmente liberadas, teniendo un valor nominal de cien pesetas fuerdas cada una y llevando los números del *trecientos uno al seiscientos* ambos inclusivos correspondientes á la *série primera*.

Formando parte de la hoja de papel que representa la accion llevaban veinte cupones cada uno de las ciento cincuenta acciones números *cuatrocientos cincuenta y una al seiscientos* y solo diez y nueve cupones cada una de las ciento cincuenta restantes números *trecientos uno al cuatrocientos cincuenta* inclusivos

Además de dichas láminas y sus cupones quemáronse tambien otras que consistan en *cuatrocientos sesenta y seis* partes de fundador de la expresada sociedad de los teléfonos de Manila, sin valor nominal espresó número *cuatrocientos sesenta y ocho al novecientos treinta y tres*, ambos inclusivos, *série única* de las cuales, las doscientos treinta y tres que llevaban los números del *cuatrocientos sesenta y ocho al setecientos* ambos inclusivos tenían unidos en la hoja de papel que representa el título, *diez y nueve* cupones cada una y las otras doscientos treinta y tres con números del *setecientos uno al novecientos treinta y tres* tambien inclusivos llevaban del propio modo unidos *veinte cupones* cada una, siendo el cupon de menos que se nota tanto en las acciones totalmente liberadas como en las partes de fundador de que se ha hecho mencion el correspondiente al ejercicio de mil ochocientos noventa y uno ó sea el que lleva el número uno.

Los espresados valores fueron adquiridos al recurrente del Sr. D. Tomás García Ruiz á fines del mes de Agosto último, por un valor de cincuenta y tres mil trescientos pesos que le fueron abonados en efectivo habiéndose hecho entrega de los títulos ya dichos en la oficina de la plaza del P. Moraga núm. 8 del arrabal de Binondo, por el presente se cita á los que se crean en derecho á las mismas, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en la *Gaceta oficial* y periódicos de esta Capital que se presenten ante este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Manila y Escribanía de mi cargo á 13 de Mayo de 1892.—Manuel Blanco.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada Ambrosia Balagtas, india, soltera, de veinticinco años de edad, de oficio lavandera, natural del pueblo de Apalit de la provincia de Pampanga, vecina de este arrabal, de estatura alta, cuerpo regular, cara redonda y virolenta, cabello regular y negro, nariz, chata, orejas regulares, boca grande, labios gruesos y color moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezca ante este Juzgado sito en la calle Salinas núm. 17 de este arrabal para responder los cargos que le resultan en la causa núm. 3000 que se instruye por estafa contra la misma; aperciba que de no hacerlo dentro del indicado plazo,

se la declarará rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales, parándole los perjuicios consiguientes.
Dado en Tondo á 13 de Mayo de 1892.—Ricardo Ricafort.—Por mandado de su Sra., P. Antonio Martinez.

Don Fernando de la Cantera y Uzquiano, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los ausentes Vicenta Francisco, india, viuda, de treinta y cuatro años de edad, natural de Tambobo y vecina del arrabal de Tondo, de oficio tendera y Juan Rodriguez, indio, soltero, de veintiseis años de edad, de oficio banquero, natural de Orani provincia de Bataan, y vecino del arrabal de Tondo, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente comparezcan en este Juzgado de Paz establecido en la plaza de Calderon núm. 16 á fin de celebrar juicio de faltas seguido por la primera contra el segundo sobre amenazas, apercibidos que de no verificarlo dentro del término señalado, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo á 11 de Mayo de 1892.—Fernando de la Cantera.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco Fernandez.

Don Julian Gil y Rodriguez, Juez de primera instancia de la provincia de Surigao, que actúa con el infrascrito Escribano de que doy fé.

Por el presente cito, llama y emplazo á Tiburcia Borra, natural de Sta. Cruz arrabal de Manila, vecina de esta Cabecera, de sesenta años de edad y Vicente Varla, natural de Guagua provincia de Pampanga, hijo de Sinfonso y de Luisa Doroteo Cruz, mayor de edad, Alcalde que fue de la cárcel pública de este Distrito, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á defenderse de los cargos que le resultan en la causa núm. 814 que contra los mismos se sigue por cohecho estafa é infidelidad en la custodia de presos, en la inteligencia que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando la causa, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Surigao á 2 de Mayo de 1892.—Julian Gil.—Por mandado de su Sra., Daniel Toribio y Sinson.

Don Angel Sanz y Borra, Juez de primera instancia de este distrito, que de estar y de hallarse en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Domingo Barrios, de 30 años de edad, soltero, natural y vecino de Maasin, de estatura y cuerpo regulares, cara larga, color moreno, nariz aplada, ojos viscosos, no sabe leer, escribir ni hablar el español, é hijo legítimo de los difuntos Pedro y Justa Baylen, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Manila*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, para contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 4059 que instruyo contra el mismo por robo frustrado con lesiones; teniendo entendido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Iloilo á 7 de Mayo de 1892.—Angel Sanz.—Por mandado de su Sra., Tiburcio Saenz.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Domingo Bata, y Andrés Bigua, el primero de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Barotac Viejo, y el segundo de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, tambien natural y vecino de Barotac Nuevo, para que en el preciso y perentorio término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 273 en el bien esterddo que de no hacerlo pasado dicho término, les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su Augusta madre la Reyna D.ª Maria Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto Civiles como militares, para que se sirvan disponer su busca y captura y caso de ser habidos, los remitan á este Juzgado de mi cargo.

Dado en Pototan á 5 de Mayo 1892.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sra., Antero Ramos.

Don José de Jesús Font, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Pereda, indio, de unos cuarenta y nueve años de edad, casado, natural y vecino de Mogpog de esta provincia, de profesion pescador y procesado de la causa núm. 1050 seguida contra el mismo por lesiones, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra el resultan en la referida causa, apercibido que de lo contrario se sustanciará la misma en rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 19 de Abril de 1892.—José de Jesús Font.—Por mandado de su Sra., Pedro L. Luna, Toribio Gonzalez.

Don Nicasio Acayan Juco, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de primera instancia de este partido judicial de Zambales por sustitucion reglamentaria y que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, yo el infrascrito Escribano certifico.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Juan de los Reyes, indio, casado, natural y vecino de Subic de esta provincia de 35 años de edad, de estatura un metro 69 centímetros, cuerpo robusto, color triguño, cara ancha, pelo y cejas negras frente estrecha, ojos, nariz y boca pequeñas, y barba escasa, con una herida en la ceja izquierda; Pedro de la Cruz (a) Matias, indio, natural de Dasol de esta provincia, vecino en el pueblo de Salaza de la provincia de Pagsanjan de 40 años de edad, viudo sin hijo no sabe leer ni escribir, empadronado en la cabecera núm. 3 que administra D. Bernardino Bagayong de estatura un metro y sesenta centímetros, cuerpo robusto y formado, cara redonda, ojos achinados, y sobresalidos, nariz chata, cejas pocas, así como tambien la barba, ojeras chicas, ó desproporcionadas un relacion á su estatura y robustez, color moreno y tiene además dos lunares en el cuello lado derecho situados horizontalmente y distante entre milímetros del grandor cada uno de sus perlas de los regulares y José Navarro, indio, natural de San Miguel de Camiling de la provincia de Tarlac vecindado en el de San Isidro de Potot de esta provincia de estado soltero de 28 años de edad, empadronado en la cabecera que administra D. Luis Banao, no sabe leer ni escribir, de estatura baja, cuerpo regular nariz chata, boca ancha, pelo, cejas y ojos negros, carredonda y color moreno, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en las diligencias que instruyen en este Juzgado por infidelidad, en la custodia de presos atentado á la autoridad y á sus agentes y robo con lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlos se les declararán rebeldes y contumaces.

Iba á 23 de Abril de 1892.—Nicasio Acayan.—Por mandado de su Sra., Ancelmo Lachica,

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Pedro García Barrios á D. Pedro García Enrico que se dice Escribano que ha sido del Juzgado de 1.a instancia de Tondo, para que por el término de treinta

dias, contados desde el día de la insercion de este en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado contestar los cargos que resultan contra el mismo en el núm. 3042 que se sigue en este Juzgado por robo con nombre supuesto, apercibido que de no verificarlo dentro del término, le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Iba Capital de Zambales á 30 de Abril de 1892.—Nicasio Acayan.—Por mandado de su Sra., Ancelmo Lachica.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo verio vecino de S. Antonio de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2947, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Juzgado de Zambales Iba á 2 de Mayo de 1892.—Nicasio Acayan.—Por mandado de su Sra., Ancelmo Lachica.

Don Juan Ventosa Redondo, primer Teniente de la 1.a Compañía del Tercio de la Guardia Civil Jefe de la causa seguida contra varios malhechores por asalto con robo y heridas.

Habiéndose ausentado de un domicilio el individuo Villareal, del pueblo de Talavera de esta provincia (Nueva) y vecindado en el barrio de Baloc comprehencion de este pueblo, cuyas señas personales se desconocen en esta de instruccion en cuyo individuo recaen sospechas de los autores del delito que se persigue.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Instruccion Militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, en el término de 30 dias á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instruccion Militar, es en la casa Cuartel de la Guardia Civil de este pueblo, a fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo, se le declarará rebelde si no compareciera en el plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares los agentes de la policia judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser hallado le remitan en calidad de preso con las seguridades debidas al pueblo de Aliaga y á mi disposicion, pues así lo tengo en providencia de este día.

Y para la presente requisitoria tenga la debida insercion en la *Gaceta de Manila*.

Aliaga, 9 de Mayo de 1892.—El 1.er Teniente Jefe Juan Ventosa.—Por su mandato.—El Guardia de 1.a Compañía Juan Padilla.

Don Bernardo Sanz Garcia, primer Teniente de la Compañía del Regimiento de Línea Legaspi núm. 68 y Jefe de la causa seguida contra el soldado de este Regimiento Francisco de Fiesta y Verson, por el delito de robo en la madrugada del 26 de Octubre de 1890.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía del expresado Regimiento de Fiesta y Verson, por el delito de desercion en la madrugada del 26 de Octubre de 1890, natural de Sta. Maria de Nueva Ecija y hijo de Leoncio y de Florencia, de 22 años y 5 meses de edad, de oficio labrador, señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos oscuros, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno y de un metro sesientos cinco milímetros de estatura, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta plaza de Joló, á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior sigue por haber desertado con armas estando de guardia en el destacamento de Binangonan distrito de la Infantería, en la madrugada del 26 de Octubre de 1890; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo indicado, será declarado rebelde y se le pararán los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco de Fiesta y Verson, y caso de haberlo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á esta plaza y á mi disposicion pues así lo tengo en diligencia de este día.

Dado en Joló á 5 de Abril de 1892.—Bernardo Sanz Garcia.

Don Vicente Climent Zimmermann, Capitan Ayudante décimo segundo Tercio de la Guardia Civil y Jefe de causas del mismo.

Ignorándose el paradero del ex-guarda de este tercio plicio Reyes Malabo, siendo sus señas personales las siguientes: ojos negros, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno, de estado soltero, de veintinueve años de edad y de un metro y setecientos milímetros de estatura, de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe accidental de este tercio siguiendo causa criminal por muerte dado al punto de Joló.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Instruccion Militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Simplicio Reyes Malabo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instruccion Militar, a fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo, se le declarará rebelde si no compareciera en el plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida insercion en la *Gaceta oficial de Manila*.

En Molo á 5 de Mayo de 1892.—El Capitan Jefe Vicente Climent.—Por su mandato.—El Cabo Secretario, Julio Perez.

Don Vicente Climent Zimmermann, Capitan Ayudante décimo segundo tercio de la Guardia Civil y Jefe de causas del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Maasin de esta provincia de donde es vecino el individuo Vicente Marace é ignorándose sus señas personales, a quien de orden del Sr. Coronel Jefe de este Tercio, sigue causa criminal por robo con otros por insulto de obr á una patrulla de instruccion militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Vicente Marace, para que en el término de treinta dias desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instruccion Militar a fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo, se le declarará rebelde si no compareciera en el plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del procesado y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con todas las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida insercion en la *Gaceta oficial de Manila*.

En Molo á 6 de Mayo de 1892.—El Capitan Jefe Vicente Climent.—Por su mandato.—El Cabo Secretario, Julio Perez.